



Constancia Secretarial 1. (31/03/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (31/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de abril de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Liquidación de Sociedad Conyugal
860013110001 2022 00090 00

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y 523 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda debe contener, además de las prevenciones expuestas en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, todos los requisitos previstos en el artículo 82 ejusdem, así:

(i) No se mencionaron fundamentos de derecho que amparan la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, artículo 82 numeral 8 Ley 1564 de 2012.

(ii) No se indicaron las direcciones físicas ni electrónicas para la notificación de las partes, artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

2.- Dado que la demanda no se presentó dentro de los 30 días siguientes a las sentencia, deberá darse trámite a la notificación personal, en consecuencia, según lo establecido en el inciso quinto, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; por tanto, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico y a la dirección de notificaciones que aporte: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4bc879a3fcc1ab5842d8bdf1da9254ba3c4ee5e613c6e8d4919deb9679417**

Documento generado en 09/04/2023 10:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>